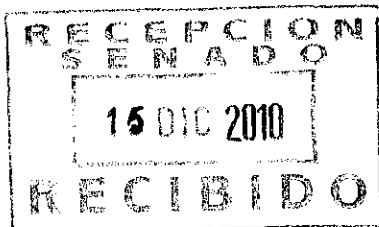




Oficio N° 181



INFORME PROYECTO DE LEY 55-2010

Antecedente: Boletín N° 4426-07

Santiago, 15 de Diciembre de 2010

Por Oficio CL/126/2010, de 7 de Diciembre de 2010, la Presidenta de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Honorable Senado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, ha requerido de esta Corte informe respecto del proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.913, en la parte que autoriza el levantamiento del secreto bancario en investigaciones de lavado de activos.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 13 de Diciembre del presente, presidida por su titular don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun y Rosa Egnem Saldías, señor Roberto Jacob Chocair, acordó informarlo con las observaciones que se indican en la resolución que se transcribe a continuación:

**A LA SEÑORA SENADORA
SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
PRESIDENTA
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
H. SENADO
VALPARAISO**



PRESIDENCIA

"Santiago, quince de diciembre de dos mil diez.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio N° CL/126/2010, de 7 del mes en curso, la señora Presidenta de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Honorable Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.913, en la parte que autoriza el levantamiento del secreto bancario en investigaciones de lavado de activos.

Segundo: Que el proyecto que se somete a la consideración de este Tribunal fue informado con anterioridad en dos oportunidades. La primera de ellas el 26 de septiembre de 2006, mediante Oficio N° 144, donde se acordó informarlo favorablemente, sin observaciones. La segunda, el 5 de octubre de 2009, manifestándose la opinión en el Oficio N° 237, en el que la Corte convino informar también favorablemente el proyecto, pero con el siguiente alcance: *"Se acuerda informar favorablemente la iniciativa legal, salvo en aquella parte que, en el nuevo artículo 38 que se agrega a la Ley N° 19.913, establece que le corresponderá a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago -designado, por sorteo, por el Presidente de dicho Tribunal- la ratificación de las medidas de seguridad adoptadas por la Unidad de Análisis Financiero, estimándose, en cambio, que tal actuación podría corresponder, con mayor propiedad, al juez de garantía competente. Lo anterior se debe, básicamente, a que en la actualidad -con el nuevo sistema procesal penal vigente en todo el país- es a estos magistrados a quienes compete el control de las garantías constitucionales, mientras que los Ministros de Cortes de Apelaciones ya no tienen, en lo penal, la participación jurisdiccional que sí les otorgaba el sistema inquisitivo anterior."*

Tercera: Que la modificación propuesta que dice relación con el artículo 2° de la Ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero, apunta a dos cuestiones. La primera de ellas dice relación con el nombramiento a través de sorteo, por dos años, de dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago para que resuelvan aquellos casos en que la información requerida sea secreta o



PRESIDENCIA

reservada. La segunda modificación está dirigida a establecer un plazo de tres días para que el Ministro designado se pronuncie acerca del requerimiento.

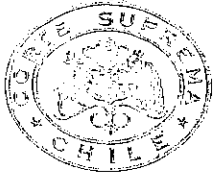
Ahora bien, para la realización del primer sorteo, el proyecto considera la incorporación de un artículo transitorio que regule la designación de los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago que deberán pronunciarse sobre la solicitud de requerimiento, por el plazo de dos años.

El hecho que sea un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, elegido por sorteo, quien decida sobre la solicitud de información secreta o reservada, es una regla existente desde la publicación de la Ley N° 19.913 que creó la Unidad de Análisis Financiero. Sin embargo, esta situación no siempre fue contemplada de esta forma, ya que el proyecto original designaba al juez de garantía para pronunciarse sobre este punto. Fue en primer trámite constitucional donde se aprobó la indicación que entregó a un ministro de Corte la decisión, que era la solución aplicable a aquellas regiones donde aún no entraba en vigencia la Reforma Procesal Penal. Además, se establecía un plazo de veinticuatro horas dentro del cual el ministro tenía que resolver sobre procedencia de la solicitud.

Durante la tramitación legislativa el proyecto de ley radicó en el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago la decisión de dar curso o no a la solicitud dentro del plazo de veinticuatro horas. Sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el artículo 2° letra b) y la ley fue publicada otorgando la facultad a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago elegido por sorteo al momento del requerimiento y sin establecer plazo alguno.

La Corte Suprema informó mediante Oficio N° 1562 de 1 de julio de 2002, por única vez, el proyecto de ley que culminó en la promulgación de la Ley N° 19.913 que, como se indicó, originalmente entregaba al juez de garantía decidir sobre la solicitud de la Unidad de Análisis Financiero y establecía un artículo transitorio aplicable en aquellas regiones donde aún no entraba en vigencia la Reforma Procesal Penal. Esta disposición transitoria encomendaba a un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, designado mediante sorteo, la decisión de autorizar o no la entrega de información secreta o reservada.

Luego de la entrada en vigencia de la aludida ley, la normativa fue objeto de modificaciones. En lo que se refiere al artículo 2° resulta relevante referirse a la Ley N° 20.119, publicada en el Diario Oficial el 31 de agosto de 2006, pues la



PRESIDENCIA

Corte Suprema emitió su parecer en dos oportunidades durante su discusión parlamentaria.

El primer pronunciamiento lo efectuó el 30 de agosto de 2006, mediante Oficio N° 4886, y el segundo, mediante Oficio N° 126, de 11 de octubre de 2005. Es en el primero de estos oficios donde este Tribunal se refiere específicamente al artículo 2°, señalando lo siguiente: *“Interesa examinar, primeramente, la nueva letra b) del artículo 2° de la ley, que preceptúa:*

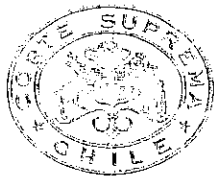
b) solicitar a cualquiera de las personas naturales o jurídicas contempladas en el artículo 3° de la presente ley, antecedentes que resulten indispensables para complementar el análisis de una operación sospechosa previamente reportada y respecto de la cual no son suficientes los antecedentes aportados por el sujeto responsable del reporte. Las personas requeridas están obligadas a proporcionar la información solicitada, en el término que se les fije.

En el caso que los antecedentes estuvieren amparados por el secreto o reserva, se requiere información a una persona no contemplada en el artículo 3° de la presente ley, o se tratare de información solicitada a la Unidad por alguna de sus similares en el extranjero, corresponderá autorizar esta solicitud al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento. El Ministro resolverá de inmediato, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada y la unidad de Análisis Financiero podrá apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la sala de cuentas de la mencionada Corte, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente a la Unidad, fallado que sea el recurso.

No quedarán sometidas a lo dispuesto en el presente literal, las personas que no están obligadas a declarar por razones de secreto, únicamente en lo que refiera a éste en los términos que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal.

La norma transcrita, que no amerita mayor comentario, contempla un procedimiento ágil y expedito, con intervención de un Ministro de la Corte de Apelaciones que resolverá de inmediato la solicitud, la que puede ser apelada por la Unidad de Análisis Financiero en el evento de ser rechazada, y el recurso será conocido en cuenta y sin más trámite por la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones, tan pronto se reciban los antecedentes.”

Si bien el Tribunal Pleno se manifestó de acuerdo con que la decisión del ministro hubiera de ser adoptada *de inmediato*, fue el Tribunal Constitucional quien declaró inconstitucional dicha regla.



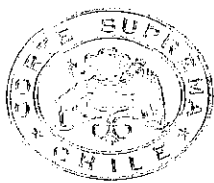
PRESIDENCIA

Esta última es la razón por la cual actualmente el artículo 2° de la Ley N° 19.913 no contiene un plazo expreso y que es justamente lo que el actual proyecto pretende modificar, estableciendo el término de tres días.

Cuarto: Que en lo que respecta al procedimiento en cuestión, la Corte Suprema ha manifestado en definitiva su acuerdo en que sea un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, quien, previo sorteo, se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud de documentación secreta o reservada. En este contexto, se estima preferible mantener la actual regulación contenida en el inciso 2° de la letra b) del artículo 2° de la Ley N° 19.913, pues la que se propone en el proyecto que se informa, esto es, que corresponda al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago designar, cada dos años y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta función, puede conducir a situaciones inconvenientes y que no encuentran solución en el texto que se somete a informe si, sólo a modo de ejemplo, ninguno de los dos ministros sorteados se encuentra en funciones al momento de formularse el requerimiento, sea por feriado legal, licencia médica u otro motivo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal considera prudente el establecimiento del plazo de tres días que se fija para resolver la solicitud, contados desde la presentación de la misma, pues, de este modo, se salva la objeción formulada en su momento por el Tribunal Constitucional y, por otra parte, sin perjuicio de su brevedad -que se entiende por la urgencia que demanda la decisión de peticiones de esta naturaleza-, es suficiente para realizar un examen acabado y minucioso de los antecedentes que se relacionan con una operación sospechosa, con el objetivo de verificar que se cumplen los supuestos que justifican hacer una excepción al secreto o la reserva.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar **desfavorablemente** el referido proyecto de ley, en la parte que entrega al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago la potestad de designar, cada dos años y por sorteo, a dos de los miembros del tribunal para cumplir la función de resolver los requerimientos de entrega de información secreta o reservada, y **favorablemente**, en cuanto fija un término de tres días para decidir sobre dichas solicitudes.

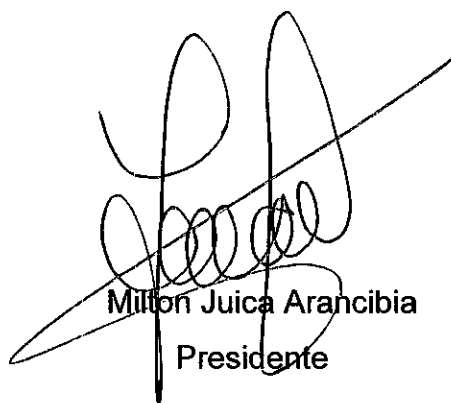


PRESIDENCIA

Oficiese.

PL-55-2010.-"

Saluda atentamente a V.E.



Milton Juica Arancibia
Presidente



Rosa María Pinto Egusquiza

Secretaria